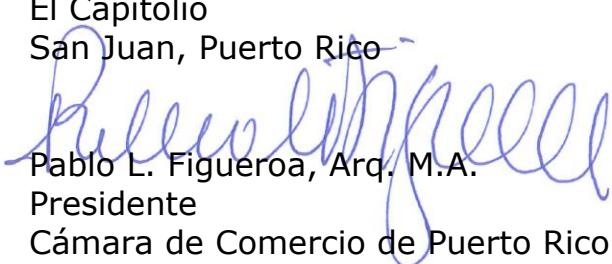




7 de junio de 2013

Honorable Jesús F. Santa Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público  
Cámara de Representantes de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico



Pablo L. Figueroa, Arq. M.A.  
Presidente  
Cámara de Comercio de Puerto Rico

### **P. de la C. 270 y P. de la C. 529**

---

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante "CCPR"), agradece la invitación a expresarnos en torno a los proyectos abajo descritos.

- P. de la C. 270** - Para enmendar los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley 204-1998, según enmendada, la cual prohíbe el empleo, contratación o utilización de menores de dieciocho (18) años de edad para trabajar, participar o dedicarse a actividades publicitarias, de promoción, mercadeo, anuncios y cualesquiera otras actividades dirigidas a promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco, a los fines de aumentar de dieciocho (18) años a veintiún (21) años la edad mínima.

2. **P. de la C. 529** - Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Empleo de Mujeres y Menores; Asistencia Obligatoria a Escuela", a los fines de prohibir a menores de 16 años puedan ser empleados en los establecimientos en cuales como actividad principal, se venda y/o alquilen cualquier material de contenido sexual o considerado para adultos; y para otros fines.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) comparte la preocupación los proponentes de esta medida por la seguridad de nuestros menores de edad. Más sin embargo, entendemos que lo que persigue el Legislador con las enmiendas propuestas resultan contrarias a la política pública del gobierno de crear 50 mil empleos en 18 meses, entre otros asuntos que mencionamos abajo.

La Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>1</sup>, establece que, como organismo público, esta agencia está llamada a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Esta agencia gubernamental tiene además, entre otras cosas, la responsabilidad ministerial de desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.

Según surge de su exposición de motivos, el propósito del Proyecto de Ley P. de la C. 529 es prohibir el empleo de menores de dieciséis (16) años de edad para trabajar en lugares que se dediquen a la venta y/o alquiler, total o parcialmente, de material de contenido sexual o considerado para adultos.

<sup>1</sup> 1 Ley Num. 15 de 15 de abril de 1931, según enmendada

Sobre la referida intención, reconocemos que el Estado tiene un interés apremiante de velar por el bienestar de los menores, por ello, ya en varios estatutos prohíbe su contratación en determinadas actividades. A manera de ejemplo, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza:

*"No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral o que de alguna manera amenace la vida o integridad física."<sup>2</sup>*

En lo pertinente, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos administra la Ley Núm. 230<sup>3</sup>, la cual reglamenta el empleo de menores en ocupaciones lucrativas. Su propósito fundamental es proteger la integridad y seguridad física de los menores de edad. Dicha Ley dispone específicamente que ningún menor de dieciséis (16) años sea empleado ni se le permitirá, ni tolerará, que trabaje en ninguna ocupación lucrativa, ni en relación con ella durante el periodo de tiempo en el cual permanecen abiertas las escuelas públicas de Puerto Rico. Además, se establece que ningún menor de dieciocho (18) años será empleado ni se le permitirá o tolerará que trabaje en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad o bienestar.

Cónsono con lo antes expuesto, el Reglamento de la Junta para Determinar Ocupaciones Peligrosas para Menores de 18 Años de Edad<sup>4</sup> ya enumera las ocupaciones en las cuales los menores de edad no pueden trabajar.

Por otro lado, el citado estatuto, ya prohíbe por ejemplo, que menores de dieciséis (16) años sean empleados como mensajeros en la distribución o

<sup>2</sup> Constitución del Estado libre Asociado, Artículo II. Sección 15.

<sup>3</sup> Ley Num. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Empleo de Menores.

<sup>4</sup> Véase Artículos V y VI del Reglamento para determinar las ocupaciones peligrosas para personas menores de 18 años de edad., Reglamento 823 de 6 de febrero de 1963.

entrega de mercancías o mensajes para una persona, firma o corporación durante las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y 6:00 a.m.; ni en ninguna tienda, restaurante o cafetería donde se detallen bebidas alcohólicas, ni en ningún hotel o casa de huéspedes.

Lo que interesa la presente medida es añadir prohibiciones adicionales a las ya mencionadas, específicamente, en una de ellas, el que no se permita trabajar a menores de 16 años en establecimientos dedicados a la venta o alquiler de material de contenido sexual o considerado para adultos. Es conocido que material para adultos (principalmente revistas, libros y videos), puede ser obtenido en farmacias, tiendas de alquiler de videos, gasolineras, librerías, etc. Nótese que la medida incluye a los establecimientos que se dediquen a dichas actividades de forma parcial, la cual tendría un alcance demasiado amplio, en menoscabo de espacios de empleo para los jóvenes, cosa que no está prohibida para menores de 16 años que interesen trabajar en este tipo de negocio.

Además, el otro proyecto que discutimos en este memorial persigue prohibir el empleo, contratación o utilización de menores de dieciocho (18) años de edad para trabajar, participar o dedicarse a actividades publicitarias, de promoción, mercadeo, anuncios y cualesquiera otras actividades dirigidas a promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco, a los fines de aumentar de dieciocho (18) años a veintiún (21) años la edad mínima.

Nos parece que no podemos cerrarles las puertas a los jóvenes para que se puedan emplear en este tipo de actividad luego de cumplidos los dieciocho (18) años, en el caso del Proyecto que persigue promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco. Para esa edad, es sumamente probable, que los jóvenes cursen estudios universitarios y los ingresos derivados de este tipo de trabajo se utilizan

para satisfacer sus necesidades económicas educativas. No debemos limitar la oportunidad de trabajo en esta área, esencialmente cuando las leyes vigentes **no prohíben** la venta o consumo de bebidas alcohólicas y derivados del tabaco, como los cigarrillos, a personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Asimismo, nos parece que lo propuesto en ambos proyectos, limita las oportunidades de empleo en general para los jóvenes en gasolineras, restaurantes, hoteles, teatros, coliseos y conciertos (cuyos trabajos son idóneos para la gente joven), simplemente porque allí se venden o sirvan bebidas alcohólicas.

Por otra parte, conforme surge de ponencias previas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es menester indicar que la Ley de Normas Razonables de Trabajo (Fair Labor Standards Act<sup>5</sup>, FLSA, por sus siglas en Ingles), aún cuando establece que los estados pueden determinar sus propias leyes sobre este asunto (las cuales pueden ser mas estrictas<sup>6</sup>, en beneficio del menor), provee regulaciones para el empleo de menores y jóvenes. En lo pertinente, la FLSA y su reglamentación (20CFR Parte 570, Sub parte C), disponen que los menores entre 14 y 15 años, pueden realizar, entre otras, las siguientes tareas en establecimientos al detal, de alimentos o gasolineras:

- Pueden servir de cajeros, o abasteciendo los estantes, y rellenando las balsas con las compras del cliente y cargarlas.
- Pueden desempeñar trabajo de limpieza, inclusive utilizando aspiradoras y enceradoras de piso.
- Marcado de precios en la mercancía.

---

<sup>5</sup> 29 USC 201 et seq.

<sup>6</sup> 29 CFR 570.129

- Venta de misceláneos.
- Trabajo de oficina.

Es menester mencionar también que la Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico<sup>7</sup> establece como política publica el reconocimiento de los derechos de los jóvenes. En cuanto al empleo de los jóvenes, la Sección 12 de esta ley establece lo siguiente:

*"Los jóvenes tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas, así como tener acceso a empleos justos y estables que le permitan su sustento y desarrollo personal y profesional, por lo cual el Estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación por su condición de jóvenes."*

Reconocemos y apoyamos el interés del Legislador de velar por el bienestar del menor, sin embargo, como ya hemos señalado, los Proyectos mencionados arriba bajo los incisos 1 y 2 constituyen obstáculos reales para la creación y retención de empleos de menores.

La protección de los derechos de los trabajadores, incluyendo de nuestros menores, es fundamental para la productividad de nuestras empresas. Por ello, es en el mejor interés de los empresarios y patronos salvaguardar el ambiente de trabajo de sus empleados. En lugar de prohibir y limitar empleos, debemos dirigir nuestros recursos a través de los medios publicitarios exhortando a los puertorriqueños jóvenes y no tan jóvenes a asumir comportamientos socialmente responsables hacia el País, nuestros conciudadanos y el medioambiente que nos rodea.

Por todo lo cual, la Cámara de Comercio de Puerto Rico **no recomienda** la aprobación de las medidas mencionadas arriba en los incisos 1 y 2 por considerarla innecesaria ante las protecciones existentes.

<sup>7</sup> ley Num. 167 de 26 de julio de 2003.

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestras recomendaciones y, como siempre, estamos en la mejor disposición de continuar laborando junto a esta Comisión para que, al final del día, se logre el resultado que persigue esta Legislatura que es cónsono con lo que persigue la CCPR, para que se lleve a Puerto Rico a ser un país verdaderamente competitivo. También nos reiteramos a su orden para cualquier otro asunto en que le podamos servir en el futuro sobre estos proyectos de ley o cualquiera otro en que podamos ser de ayuda.